



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 00744 -2015-A/MPMN

Moquegua, 15 JUL. 2015

VISTOS:

El Informe N° 166-2015-GAT-GM/MPMN, Recurso de Apelación de fecha 18 de Junio del 2015; Resolución de Gerencia N° 214-2015-GAT-MUNIMOQ; Informe N° 29-2015-NGCA-GAJ/MPMN; Proveído de la Gerencia de Asesoría Legal mediante el cual se dispone proyectar resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, es el órgano de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, mediante Informe N° 166-2015-GAT-GM/MPMN, el Gerente de Administración Tributaria, eleva el recurso de Apelación Presentado por el administrado FRANCO LAZARO ZEBALLOS ZEBALLOS, representante de la discoteca PLANET, contra la Resolución de Gerencia N° 214-2015-GAT-MUNIMOQ de fecha 25 de Mayo del 2015 la misma que declaro Infundado su recurso de Reclamación presentado por el recurrente referido al cobro del Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos por el evento realizado el 06 de Marzo del año 2015, debiendo el administrado cumplir con el pago del Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos por el monto de S/. 1,064.00 Nuevos Soles tal como se determinó en la Resolución de Gerencia N° 028-2015-GAT-MUNIMOQ;

Que con fecha 18 de Junio del 2015, el administrado FRANCO LAZARO ZEBALLOS ZEBALLOS, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 214-2015-GAT-MUNIMOQ de fecha 25 de Mayo del 2015, notificada el 28 de Mayo del 2015, la misma que RESOLVIO declarar infundado el recurso de reclamación interpuesto por el administrado Franco Lázaro Zeballos Zeballos contra la Resolución de Gerencia N° 028-2015-GAT-MUNIMOQ, por lo motivos que se encuentran en los considerandos de la presente resolución, debiendo el administrado cumplir con el pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos por el monto de S/. 1,064.00 Nuevos Soles tal como se determinó en la resolución referida, refiriendo en su 2° párrafo de sus ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ENTENCIA, que la presentación de Raúl Romero y su banda en la discoteca PLANET, el día viernes 06 de Marzo del año en curso, constituye un CONCIERTO MUSICAL DE ROCK, de una duración aproximada de una hora, el cual forma parte del show que brinda la discoteca antes mencionada, en ese sentido y conforme a lo establecido en el inciso "d" del artículo 57° de la Ley de Tributación Municipal, el concierto musical de rock brindado por Raúl Romero y su banda estaría afecto a dicho gravamen, refiriendo en su 3° párrafo que dicha presentación constituye un concierto musical;

Que mediante Decreto Supremo N°156-2004-EF, se Aprueba el Texto Actualizado de la Ley de Tributación Municipal, en su Capítulo VI regula lo referente al Impuesto a los Espectáculos No Deportivos, por lo que la Ley N° 29168 tiene por objeto modificar los artículos 54, 55, 57 y 58 de la Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, Artículo 54.- Hecho gravado refiere que El Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos grava el monto que se abona por presenciar o participar en espectáculos públicos no deportivos que se realicen en locales y parques cerrados; **La obligación tributaria se origina al momento del pago del derecho de ingreso para presenciar o participar en el espectáculo;** Así mismo el Artículo 55 manifiesta que Son sujetos pasivos del Impuesto las personas que adquieren entradas para asistir a los espectáculos. **Son responsables tributarios, en calidad de agentes perceptores del Impuesto, las personas que organizan los espectáculos,** siendo responsable solidario al pago del mismo el conductor del local donde se realiza el espectáculo afecto;

Que el artículo 56° del Decreto Supremo N°156-2004-EF, tenemos que la base imponible del impuesto **está constituida por el valor de entrada para presenciar o participar en los espectáculos;** En caso que el valor que se cobra por la entrada, asistencia o participación en los espectáculos **se incluya servicios de juego, alimentos o bebidas u otros, la base imponible, en ningún caso, será inferior al 50% de dicho valor total;**

Que, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 658-4-97 de fecha 17 de Junio de 1997, el Tribunal concluyó que la asistencia del público para participar en eventos de diversión o esparcimiento se encuentra gravada con el Impuesto de Espectáculos Públicos No Deportivos. Por tanto, el ingreso del público a una discoteca para escuchar el supuesto concierto musical, donde pagaron el derecho de ingreso (entrada) participan del baile y consumen bebidas alcohólicas se considera gravado por el mencionado impuesto, en donde queda en



"AÑO INTERNACIONAL DE LA LUZ Y LAS TECNOLOGÍAS BASADAS EN LA LUZ"
"2007 - 2016 DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

evidencia tanto la capacidad contributiva como la existencia de un consumo, de tal modo que se justifica la aplicación del impuesto; También se precisa en la RTF N° 06537-5-2003, que, además del baile en el local o discoteca, *se presencia un espectáculo público*, de modo que *la actividad determinante del concurrente es presenciar un evento ejecutado por un tercero*. En tal caso, se configura el hecho imponible del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos;

Que, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 20363-7-2011, de fecha 07 de Diciembre del 2011, en sus considerandos señala que el mencionado Tribunal mediante Resolución N° 6537-5-2003 (12/11/2003), la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, ha señalado que el espectáculo público es aquel en el cual la persona que asiste tiene una actitud pasiva frente al objeto espectador. Señalando que tanto lo que usan su voz (cantantes) como los que utilizan instrumentos para producir sonidos que deleitan la sensibilidad humana, son músicos, sean que ejecuten dicha actividad en grupo o como solistas, por lo que la presentación en vivo, como es el caso del grupo musical de Raul Romero y su banda, constituye un espectáculo público que según criterio establecido en la Resolución N° 6537-5-2003, se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, criterio que además ha sido establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 4896-2-2005, 732-5-2008, 5676-7-2011, entre otras, respecto a casos similares;

Por ello, los eventos de espectáculos en el que se presentan artistas y/o agrupaciones de terceros y que cobran por el ingreso, están obligadas al pago del Impuesto a los espectáculos públicos no deportivos y que retienen al sujeto pasivo que presencia o participa del espectáculo. En ese sentido, se grava el 10%, comprendido en el rubro otros espectáculos; El impuesto a los EPND del 10% se grava al monto que se abona (entrada) por presenciar o participar en un espectáculo público no deportivos, como los bailes organizados en locales (cerrados), cualquiera que este fuera el lugar;

Que, mediante Informe N° 29-2015-NGCA-GAJ/MPMN, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de Opinión que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado FRANCO LAZARO ZEBALLOS ZEBALLOS en contra de la Resolución de Gerencia N° 214-2015-GAT-MUNIMOQ de fecha 25 de Mayo del 2015, así mismo se encargue al área de cobranza coactiva el cumplimiento del pago del Impuesto;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. IV, establece los Principio del Procedimiento Administrativo, como es, el Principio de Legalidad numeral 1.1, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que fueron conferidas". Lo cual implica que la actuación administrativa importa que las decisiones administrativas deban ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas o en función a las normas vigentes;

Estando a lo actuado y a las disposiciones del Decreto Supremo N°156-2004-EF, que Aprueba el Texto Actualizado de la Ley de Tributación Municipal, Ley N° 29168 Ley que promueve el desarrollo espectáculos públicos no deportivos, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en pleno uso de las facultades otorgadas por Ley N° 27972, con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de Apelación presentado por el administrado FRANCO LAZARO ZEBALLOS ZEBALLOS en contra de la Resolución de Gerencia N° 214-2015-GAT-MUNIMOQ de fecha 25 de Mayo del 2015, en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución y conforme a los antecedentes que en cincuenta y dos (52) folios forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva coordinar con las áreas correspondientes a fin de que el administrado FRANCO LAZARO ZEBALLOS ZEBALLOS, cumpla con abonar el Impuesto adquirido.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría General la Notificación a el administrado FRANCO LAZARO ZEBALLOS ZEBALLOS, la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad Provincial Mariscal Nieto



Dr. HUGO ISAÍAS QUISPE MAMANI
ALCALDE